

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 479

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio a conocer los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 y IEEH/CG/057/2019, mediante los cuales aprueba el calendario del Proceso Electoral Local 2019-2020 para la elección de los 84 Ayuntamientos del Estado y la Convocatoria dirigida a partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que postulen candidatas y candidatos para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

SEGUNDO. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que han confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.

TERCERO. El 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria.

CUARTO. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al ejercer la facultad de atracción, a través de la Resolución INE/CG83/2020 suspendió temporalmente el desarrollo de los procesos electorales locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2.

QUINTO. El 4 de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral referida en el punto anterior.

SEXTO. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG170/2020, por el que se establece la fecha de la jornada electoral de los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo y se aprueba reanudar las actividades inherentes a su desarrollo, así como ajustes al plan integral y calendarios de coordinación, de este acuerdo se destacan los siguientes resolutivos:

Primero. Se establece como fecha para la celebración de la Jornada Electoral local en las entidades de Coahuila e Hidalgo el domingo 18 de octubre de 2020.

Segundo. Se aprueban los ajustes al Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020 que se agregan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo.

Tercero. Se fija la fecha de toma de protesta de los ayuntamientos de Hidalgo para el 15 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO. El 1 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprueba el Acuerdo IEEH/CG/030/2020 por el que se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo anterior en observancia al Acuerdo INE/CG170/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, declarando reanudadas las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

OCTAVO. El 2 y 3 de agosto, los partidos políticos MORENA y Partido Acción Nacional impugnaron el acuerdo INE/CG170/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CG-INE), registrándose el expediente SUP-RAP-42/2020 Y ACUMULADO, de lo cual resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), que los agravios de los actores eran infundados e inoperantes, por lo que confirmó el acuerdo impugnado y con ello las fechas previamente fijadas.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

1. Que con fundamento en el artículo 77 fracción IV y 85 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 29, fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, esta Primera Comisión Permanente de Gobernación, es competente para conocer y dictaminar el asunto que nos ocupa.



2. Que el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, asimismo establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Por tanto, el Municipio constituye indiscutiblemente la piedra angular de la organización política y administrativa de la Entidad.

3. Que el Estado de Hidalgo se integra por 84 Municipios, citados en el artículo 23 de la Constitución Política Local, siendo estos:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca de Iturbide, 5.- Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco El Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic de Hinojosa, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucán, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huautla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla de Reyes, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala de Ledezma, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metztlitlán, 38.- Mineral del Chico, 39.- Mineral del Monte, 40.- Mineral de la Reforma, 41.- Mixquiahuala de Juárez, 42.- Molango de Escamilla, 43.- Nicolás Flores, 44.- Nopala de Villagrán, 45.- Omitlán de Juárez, 46.- Pacula, 47.- Pachuca de Soto, 48.- Pisaflores, 49.- Progreso de Obregón, 50.- San Agustín Metzquititlán, 51.- San Agustín Tlaxiaca, 52.- San Bartolo Tutotepec, 53.- San Felipe Orizatlán, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, 57.- Singuilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río de Ocampo, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo de Bravo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán de Ángeles, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapan.

4. Que de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán en jornada comicial que tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

5. Que el artículo 127, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 17, párrafo primero, del Código Electoral del Estado y 36, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal, establecen que las y los integrantes de los ayuntamientos durarán en su encargo cuatro años y tomarán posesión el cinco de septiembre del año de la elección.

6. Que con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-CoV2, el procedimiento electoral para la renovación de los 84 Ayuntamientos en Hidalgo fue suspendido, por lo que no fue posible cumplir con lo dispuesto en los Acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019 emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), por lo que las autoridades electorales nacional y local determinaron modificar los plazos señalados y fijar que la Jornada Electoral se celebraría el domingo 18 de octubre de 2020 y el 15 de diciembre de 2020 sería la toma de protesta de los nuevos Ayuntamientos.

7. Que como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-REC-394/2019 "el poder público debe ejercerse a través de los órganos previstos en la norma fundamental federal y las de los Estados, porque esto se traduce en una garantía para los gobernados de contar con los servicios y prestaciones básicas necesarias para la vida en comunidad". Pero "incluso, la propia Constitución Local establece mecanismos alternos de designación de los órganos de gobierno municipales en aquellos casos en los que no es posible la instalación del ayuntamiento o se declara la nulidad de la elección. Por ello se hace necesario que las autoridades encargadas de las elecciones y designación -en casos extraordinarios- de los titulares de los órganos de gobierno tomen las medidas necesarias para su integración y adecuado funcionamiento."²⁷¹

8. Que la administración municipal se encuentra en una situación eventual ya que los nuevos integrantes deberían tomar protesta el 5 de septiembre, sin embargo, será hasta el 15 de diciembre del presente año, luego entonces, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, se prevé que la Legislatura del Estado de Hidalgo designe de entre los vecinos a los concejos municipales, cuando:

- a. Se declare desaparecido un Ayuntamiento,
- b. Por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros,
- c. Si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes **ni que se celebren nuevas elecciones.**

De lo razonado, se desprende que el constituyente permanente nacional y estatal creó reglas generales para atender situaciones emergentes a falta de Ayuntamientos, por ello se estableció que, en tanto entraran en el desempeño de su encargo los integrantes del Ayuntamiento electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, se prevé designar un Ente que asuma las funciones del Ayuntamiento; dicha designación tiene por objeto cubrir el vacío de poder cuando de modo ordinario y periódicamente no se puedan llevar a cabo elecciones.

9. Que ante la situación emergente y extraordinaria, dado el curso del proceso electoral local, nos situamos en el supuesto contemplado en los artículos 115 de la Constitución Federal y 126 de la Constitución Local, consecuentemente, resulta jurídicamente viable que el Congreso de Hidalgo designe a 84 Concejos Municipales Interinos, que funjan a partir del 05 de septiembre de 2020 y hasta en tanto se elijan por voto universal, libre, secreto y directo a los nuevos ayuntamientos, lo que contribuiría para mantener la gobernabilidad y estabilidad administrativa en los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

No se debe perder de vista, que la razón de ser de los concejos municipales consiste en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento, mismos que sólo podrán existir bajo las hipótesis establecidas en el marco constitucional y legal.



10. Que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existen precedentes al respecto, tales como:
Acción de inconstitucionalidad 8/2011:

Determina que en caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o si se diese la renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley respectiva no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las Legislaturas de los Estados deberán designar de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos; en el entendido de que estos concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores que son electos por el voto directo.

Que la institución de concejos municipales no violenta el derecho de votar y ser votado, pues se trata de dos supuestos distintos propios de una democracia; el primero, cuando se accede al poder por vía del sufragio libre, secreto y universal, se trata de un ejemplo de democracia directa; el segundo, cuando se hace por vía de los representantes de la ciudadanía en el caso de los diputados al Congreso Local, se está frente a un caso de democracia semi directa, también admitida por la Constitución de la República; así, es evidente que ambas se ejercen de conformidad a la ley, en tanto que el mismo artículo 115 prevé la existencia de los concejos municipales como instrumento para afrontar una situación extraordinaria cuando, por la naturaleza de un conflicto, no es viable convocar a elecciones.

Que a los concejos municipales no les son aplicables los principios electorales por el simple hecho de no constituirse por elección directa sino por designación; por ello, las disposiciones impugnadas no violentan en absoluto lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, es más, fue en cumplimiento de lo establecido en dicho precepto que se estableció el periodo de gobierno del concejo municipal.²⁷²

Acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009:

a) En el último párrafo de la fracción transcrita (artículo 115 de la Constitución Federal) se encuentra un supuesto de hecho necesario para que las Legislaturas de los Estados puedan ejercer su facultad de nombrar concejos municipales; a saber: que exista un Ayuntamiento en funciones y que, por alguna de las causas determinadas en este mismo artículo, no pueda concluir con su periodo respectivo.

b) La razón de ser de los concejos municipales radica en su naturaleza sustituta y emergente con respecto a la figura constitucional del Ayuntamiento. El Constituyente consideró que los concejos municipales podrían venir a concluir los periodos que, por alguna causa grave, los Ayuntamientos electos popularmente no pudieran haber terminado, tal como se desprende del enunciado: "las Legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los concejos municipales que concluirán los periodos respectivos."

c) Por ello, el primer requisito constitucionalmente exigible para que alguna legislatura pueda nombrar válidamente a los concejos municipales es que éstos sean nombrados para concluir un periodo que originalmente estaría cubriendo un Ayuntamiento propiamente dicho. Sin embargo, el anterior no es el único requisito posible, en términos del artículo 115, fracción I, constitucional.

Haciendo un compendio de los requisitos constitucionalmente exigibles a las Legislaturas de los Estados para que puedan válidamente nombrar algún concejo municipal son los siguientes:

Que los Ayuntamientos que estuviesen en funciones no hayan terminado su mandato, por alguna de las causas que se enuncian en los restantes numerales:

- 1. Que los Ayuntamientos hayan sido suspendidos o se haya emitido una declaratoria de desaparición de los mismos;*
- 2. Que se haya revocado el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;*
- 3. Que se haya actualizado la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; y*
- 4. Que no exista la posibilidad legal de que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones.*

d) En suma, por regla general, los Ayuntamientos deben ser elegidos por el voto popular y, sólo en casos de excepción, la Legislatura Local podrá nombrar a un concejo municipal que cubra la dirigencia del Ayuntamiento por un determinado tiempo. Este nombramiento es individualizado y concreto, por lo que no podrá hacerse mediante una declaración general para varios Ayuntamientos.²⁷³

11. Asimismo, hay criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia, tales como:

CONCEJO MUNICIPAL. SU NOMBRAMIENTO CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DE UN MUNICIPIO NO VIOLA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL ATENDER A LA NATURALEZA EXTRAORDINARIA Y EMERGENTE DE DICHA FIGURA CONSTITUCIONAL.²⁷⁴

272

Disponible

en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23449&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

273 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22121&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

274

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160090&Hit=8&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=



La creación de un Municipio, aunque es una figura no contemplada en la Constitución Federal, constituye una atribución de los Poderes Legislativos locales conforme a su artículo 124; por consiguiente, el nombramiento de un Concejo Municipal por el Congreso Local para un Municipio creado por el propio órgano legislativo es un mecanismo acorde con la intención y finalidad que el Constituyente Permanente imprimió en los Concejos Municipales contemplados en la fracción I del artículo 115 constitucional. Lo anterior es así, porque ante la creación de un Municipio debe existir un mecanismo acorde con la naturaleza emergente de ese acto, que permita su gobierno o administración en tanto se convoca a elecciones y el Ayuntamiento electo entra en funciones, como lo es el establecimiento de un Concejo Municipal, ya que constituye una figura constitucional de naturaleza extraordinaria y emergente -y en la generalidad de los casos sustituta- diseñada para casos en los que se requiere de manera urgente un órgano de gobierno para un Municipio en tanto se conforma un Ayuntamiento electo popularmente. En ese tenor, el nombramiento de un Concejo Municipal en el supuesto de creación de un Municipio no viola la fracción I del indicado artículo 115 de la Constitución General de la República, al atender a la naturaleza extraordinaria y emergente de dicha figura.

REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. EL CONCEJO MUNICIPAL DE BACALAR CUENTA CON ATRIBUCIONES PARA APROBARLAS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN AYUNTAMIENTO ELEGIDO POPULARMENTE.²⁷⁵

Como producto de la reforma a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de febrero de 2011, se creó el Municipio de Bacalar, razón por la que no cuenta con un Ayuntamiento electo de manera directa, sino con un Concejo Municipal. Dicho Concejo, en términos de los artículos segundo y cuarto transitorios del indicado decreto, es el órgano constitucional de gobierno que cuenta con todas las facultades administrativas y políticas en dicho Municipio para tomar todas y cada una de las decisiones que corresponden originariamente al Ayuntamiento, por lo que la votación y resolución en el sentido de aprobar las reformas constitucionales resultan legítimas y tienen pleno valor para efectos del procedimiento respectivo.

12. Ante la imposibilidad material y jurídica de que se tengan Ayuntamientos electos el 5 de septiembre de 2020, este **Congreso del Estado de Hidalgo** debe optar por ejercer su **facultad exclusiva e indelegable de designar a los 84 Concejos Municipales interinos**, que fungirán a partir del 05 de septiembre de 2020, designaciones que obedecen a un mandato constitucional.

13. Dada la naturaleza de estos Concejos, deben estar conformados acorde a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, ahora bien, con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI²⁷⁶, el Estado de Hidalgo cuenta con una población de **2'858,359** y en particular el municipio de Pachuca de Soto cuenta con una población de 277,375.

Ahora bien, en concordancia con el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo el Concejo Municipal Interino del municipio de Pachuca de Soto, debe integrarse con **ocho** ciudadanas y ciudadanos, quienes deberán asumir, respectivamente, las funciones de:

- *Una Presidenta o Un Presidente.*
- *Dos Vocales Ejecutivos uno que asumirá las funciones del Síndico hacendario y el otro las del Síndico jurídico.*
- *Cinco vocales quienes asumirán las funciones de regidores.*

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE DESIGNA A LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL INTERINO DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO.

PRIMERO. Con base en los artículos 5, 36 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 126 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, designa como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

- Presidenta o Presidente: **Meza Escorza Tania Erendira.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Hacendario: **Becerra Olvera María de la Luz.**
- Vocal Ejecutivo, que asumirá las funciones del Síndico Jurídico: **Rodríguez Uribe María Guadalupe.**
- Vocales quienes asumirán las funciones de los regidores
 1. **Mejía Mercado José Jesús.**
 2. **Castañeda Sánchez Montserrat Alejandra**
 3. **García Hernández Joaquín.**
 4. **Arenas Pacheco Eder.**
 5. **Mercado Mercado Esteban Jesús.**

²⁷⁵

Disponible

en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCEJO%2520MUNICIPAL&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004075&Hit=3&IDs=2021763,2016020,2004075,2002243,160099,160097,160096,160090,2000274,160770,161253,164863,164827,164803,178091,183030,183713,189903,190673,198442&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=

²⁷⁶ <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>



SEGUNDO. Toda vez que se sometió a la votación del Pleno la integración del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, antes descrita y esta resultó afirmativa por mayoría de votos de las diputadas y diputados presentes, la Presidencia de la Directiva tomó protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado a las y los integrantes del Concejo Municipal Interino, antes de ocupar su encargo.

TERCERO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, tomarán posesión de su cargo el 05 de septiembre de 2020 y lo desempeñarán hasta el día 14 de diciembre de 2020.

El Ayuntamiento saliente deberá brindar todas las facilidades para la instalación del Concejo Municipal Interino y para el desarrollo de sus funciones.

CUARTO. El Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, asumirá todas las funciones administrativas y políticas de ese Municipio, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, quedan sujetos a la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo tanto, los integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, deberán observar en el desempeño de su cargo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEXTO. Las y los ciudadanos designados como integrantes del Concejo Municipal Interino del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, deberán cumplir con el proceso de entrega recepción, en términos de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado de Hidalgo y demás normatividad aplicable.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**DIP. LUCERO AMBROCIO CRUZ
PRESIDENTA.
RÚBRICA**

**DIP. ARELI RUBÍ MIRANDA AYALA
SECRETARIA.
RÚBRICA**

**DIP. RAFAEL GARNICA ALONSO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

